



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **Libby Elena López Osorio** contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 en este proceso ordinario laboral que le promueve a Colpensiones y a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$156.000.000**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que negó las pretensiones de la demanda, consistentes en la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS realizado el 1 de mayo de 1995 y del movimiento ejecutado al interior de este régimen pensional, estableciendo en consecuencia que la afiliación válida y vigente es la realizada originalmente en el régimen de prima media con prestación definida y que por lo tanto, los fondos privados involucrados deben girar a favor de Colpensiones la totalidad de los dineros a que haya lugar.

La Sala de Casación Laboral en auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, precisó que en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes



en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cubre su probabilidad de vida.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, se tiene que la AFP Protección S.A. informó al juzgado que para el 9 de noviembre de 2022 el valor de la pensión que la actora en el RAIS sería lo correspondiente a la garantía de pensión mínima, esto es el valor del salario mínimo mensual legal vigente, es decir la suma de \$1.000.000 *-hoja 4 del numeral 34 del cuaderno digital de primera instancia-*.

De acuerdo con lo dicho, teniendo en cuenta la probabilidad de vida de la afiliada que para esa anualidad es de 28,8 años, conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el valor del monto de la prestación en el RAIS y 13 mensualidades a cancelar por cada año, las mesadas pensionales futuras alcanzarían a ser equivalentes a **\$374.400.000**.

De otro lado, realizando la misma operación con la mesada pensional en el régimen de prima media calculada por el mismo fondo, se obtiene, por ese mismo concepto, una suma igual a **\$1.924.944.278** ($\$5.141.411 * 13 * 28,8$).

Así las cosas, la diferencia entre ambas cifras es de **\$1.550.544.278**, guarismo que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por el actor, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por la señora Libby Elena López Osorio contra la sentencia proferida en este proceso el 31 de enero de 2024.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

En comisión de servicios

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7180952f473eda7ef58a059d68bd0071bd2f8b805545f4d1a2233971e5d86e**

Documento generado en 17/04/2024 10:22:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>